

ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2011, DE CUATRO DE JULIO DE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE Y DE SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, O DE LAS NORMAS LOCALES DERIVADAS DE ESTE ÚLTIMO; ASÍ COMO LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA REFERIDA NORMATIVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracción VI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito; y éstos serán competentes para conocer de dichos asuntos;

TERCERO. El artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.”*, precepto que debe interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del once de junio de dos mil once, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales;

CUARTO. Atendiendo a los fines del citado artículo 37 y en aras de tutelar los derechos humanos de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede determinar el aplazamiento de cualquiera de los asuntos de los que jurídicamente pueda conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en aquéllos y en ésta fueren las mismas, facultad que puede ejercerse respecto de las acciones de inconstitucionalidad, al tenor de lo previsto en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien, contrarias al criterio que establezca este Alto Tribunal;

QUINTO. Toda vez que para pronunciarse sobre la constitucionalidad de lo previsto en normas controvertidas en cualquier medio de control constitucional, resulta indispensable fijar el alcance de éstas, tal como se ha reconocido en la tesis aislada P. III/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, febrero de 2002, página 10, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.”***, debe estimarse que la facultad para decretar la suspensión o aplazamiento del dictado de la sentencia de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito,

puede ejercerse válidamente respecto de aquéllos en los que subsista o sea necesario abordar el problema de constitucionalidad o de legalidad de los actos de aplicación de normas generales cuya validez se haya impugnado en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad;

SEXTO. En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve se adicionó la Ley General de Salud, entre otros, con el artículo 474, que establece las bases de distribución de funciones entre la Federación y los Estados en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, para conocer y resolver de los delitos o ejecutar las sanciones y medidas de seguridad en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; conteniendo además un artículo Primero Transitorio, en cuyo párrafo segundo se estableció que las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarían con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del referido Decreto, es decir, desde el veintiuno de agosto de dos mil nueve, para realizar las adecuaciones a la legislación correspondiente;

SÉPTIMO. Actualmente el Tribunal Pleno ha conocido de cinco acciones de inconstitucionalidad, a saber: 21/2010, 23/2010, 3/2011, 20/2010 y 33/2010, en las que se impugnan normas locales emitidas en cumplimiento a lo previsto en el referido párrafo segundo del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Salud, cuya resolución exigió fijar el alcance de este precepto y, en su caso, del diverso 474 del mismo ordenamiento;

OCTAVO. Existen diversos amparos en revisión y amparos directos radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste o es necesario abordar la constitucionalidad del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve y de su artículo Primero Transitorio, o de las normas locales derivadas de este último; así como la legalidad de los actos de aplicación de la referida normativa, y

NOVENO. Se estima necesario acordar el aplazamiento del dictado de las sentencias en los asuntos mencionados en el Considerando anterior, que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito,

hasta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación apruebe los engroses relativos a las acciones de inconstitucionalidad mencionadas en el Considerando Séptimo de este Acuerdo General.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. En los amparos en revisión y amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del artículo 474 de la Ley General de Salud, adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve y de su artículo Primero Transitorio, o de las normas locales derivadas de este último; así como la legalidad de los actos de aplicación de la referida normativa, que al momento de entrar en vigor el presente Acuerdo General se encuentren radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá continuarse el

trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, hasta en tanto el Tribunal Pleno apruebe los engroses relativos a las acciones de inconstitucionalidad 21/2010, 23/2010, 3/2011, 20/2010 y 33/2010.

SEGUNDO. El aplazamiento ordenado en el Punto anterior no afecta la atribución de los jueces federales o locales que conozcan de las causas penales respectivas, para que cuando legalmente así proceda, decreten auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien sobresean en éstas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente instrumento normativo los Tribunales Colegiados de Circuito deberán abstenerse de remitir *motu proprio* a este Alto Tribunal expedientes de los asuntos referidos en el Considerando Octavo que antecede, con el objeto de

solicitar su atracción, sin menoscabo de que puedan remitir versión electrónica de la demanda respectiva, a la dirección electrónica que les sea señalada en la Circular que al efecto emita la Primera Sala de este Alto Tribunal.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

-----C E R T I F I C A:-----

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2011, DE CUATRO DE JULIO DE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE Y DE SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, O DE LAS NORMAS LOCALES DERIVADAS DE ESTE ÚLTIMO; ASÍ COMO LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA REFERIDA NORMATIVA, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, votaron en contra.-----

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.-----